

República de Colombia—Departamento de Antioquia

ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia

Director, GABRIEL BOTERO DZ.

Administrador, L. NAVARRO OSPINA

SERIE X

MEDELLIN-1921-JULIO Y AGOSTO

NOS. 81 Y 82

Anotaciones

Al reanudar nuestra publicación, después de una suspensión ya larga, presentamos muy respetuosamente nuestro saludo a las autoridades civiles y eclesiásticas, a nuestros numerosos y amables colegas, y por último a todos aquellos que con su aporte intelectual o pecuniario nos alientan en esta humilde y penosa labor.

Dificultades de diverso orden y superiores a los esfuerzos nuestros, han impedido la publicación mensual de la Revista, hasta el punto de vernos obligados a presentar a la H. Asamblea Departamental, en las sesiones de este año, una renuncia motivada de los derechos que varias ordenanzas nos habían concedido.

Hoy, cuando los obstáculos han desaparecido, hemos tenido necesidad de emplear en la presente publicación nuestros escasos ahorros estudiantiles, porque el Tesoro Departamental, que debe cubrirnos la pensión decretada por la Asamblea, no puede materialmente hacerlo pronto. Aunque deploramos esta mala situación del Tesoro, hacemos con gusto la anterior declaración, pues sólo nos quejamos cuando justos motivos nos acompañan.

De nuevo repetimos nuestra gratitud a la H. Asamblea por el interés que ha mostrado en que esta publicación perdure, lo que se explica en parte por la ausencia completa entre nosotros de revistas de esta índole.

Si las circunstancias nos favorecen, daremos a la revista más amplias proporciones, donde, al lado de las producciones de los estudiantes, figuren trabajos de nuestros Jurisconsultos y se den a conocer los adelantos que se operan en los diversos ramos que comprende el Derecho.

Si nuestras aspiraciones son colmadas, tendremos en estas páginas, no sólo ejercicios de principiantes, naturalmente incompletos, sino también estudios sustanciosos y bien meditados, que serán otros tantos medios de propagar en nuestra tierra las ciencias sociales.

El Dr. Víctor Cock, distinguido Jurisconsulto antioqueño y alumno que fue de nuestra Facultad, ha sido nombrado Rector de és-

ta en reemplazó del Dr. Alejandro Botero U., quien renunció irrevocablemente. Para secretario de la misma fue elegido el Dr. Lisandro Restrepo G. quien es bien conocido entre nosotros por sus valiosos servicios prestados a la Magistratura y al Ministerio Público.

El Dr. Cock está bien preparado para la importante misión a él confiada; por hoy basta, como prueba del interés que está prestando a la Escuela de Derecho, la organización de nuestra biblioteca y el pedido que hizo de varias obras y revistas, medida ésta muy laudable en todas partes y con mayor razón entre nosotros, donde no sobran los profesores competentes, y donde, duro es decirlo aunque sí conveniente, se registran clases en las cuales, a la vez que sobra el profesor, hace falta un profesor.

Desde estas columnas cooperaremos en la tarea de mejorar nuestros estudios, sin ahorrarnos las molestias que sean necesarias para el fin que nos hemos propuesto. Sólo así conseguiremos buenos profesores, dignos superiores, y mejoraremos nuestra carrera.

Al presentar a los nuevos Rector y Secretario nuestras felicitaciones por las distinciones que han merecido, enviamos a nuestro anciano y digno ex-Rector, Dr. Botero U., nuestro eterno agradecimiento y un aplauso por sus virtudes públicas y privadas, las cuales nos han servido y nos servirán más, mucho más, que toda la ciencia contenida en centenares de libros.

Los acontecimientos desarrollados al rededor del 14 de Mayo de este año, que tanto conmovieron la familia colombiana y que tantos males causaron, no podían dejar de influir de una manera desfavorable en el Centro Jurídico. Y así sucedió. Cuando el orden social se desquiciaba, nuestra Corporación, en medio de aquellos caos de odios y de exageraciones, pidió al Sr. Gobernador el cumplimiento de la Ley 22 de 1919 y desaprobó los actos violentos ocurridos.

El Centro que de un modo tan uniforme había resuelto los puntos anteriores, estuvo dividido al negarse la adhesión a la huelga de estudiantes, y parte muy principal de sus miembros se retiró de su seno por esta causa, sin que lo hubieran impedido las repetidas instancias hechas para evitarlo. La mayoría, al negar su cooperación a la huelga, confiaba sin duda en que el Ejecutivo Nacional tendría la serenidad y la independencia de que aquí carecíamos.

No tratamos de traer al debate este asunto; sólo pedimos que, para evitar anomalías y futuras complicaciones, se derogue dicha Ley 22 si se persiste definitivamente en su no cumplimiento.

Para concluir estas mal expresadas anotaciones, informamos sobre las nuevas circunstancias que pueden influir en los estudios. El Dr. Emilio Robledo ha reemplazado al Dr. Miguel M. Calle en la Rectoría de la Universidad de Antioquia. Ya habíamos dicho que el Dr. Calle se había sacrificado en bien de la Universidad, y si los frutos no correspondieron a los esfuerzos, se debe ésto a las múltiples y contrarias fuerzas que intervienen en este plantel para convertirlo en campo de batalla continua. Varias veces se nos volvieron inexplicables ciertas actuaciones del antiguo Rector, pero

1851
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLIN - COLOMBIA

más tarde, al considerar los múltiples elementos, unos descubiertos y otros ocultos, que influyen en aquellas aulas en sentidos o puestos, hemos rectificado nuestra primera impresión y concluimos en considerar a dichos superiores, como unas trincheras a cuyo abrigo combaten unos, mientras los enemigos visibles, aunque saben que el adversario no es la trinchera que se tiene a la vista, procuran destruirla para hacer blanco en sus opositores.

Así se explican esos silencios forzados y esas posiciones insostenibles.

Se nos ocurre preguntar: ¿Sabrá el Dr. Robledo, como supo hacerlo Dn. Tulio Ospina en la Escuela de Minas, elegir el profesorado atendiendo únicamente al engrandecimiento de la Universidad, que es de todos, y al interés de la juventud? Mucho bueno esperamos de su actuación, y al presentarle nuestro saludo y nuestra pequeña colaboración en ese camino, hacemos votos porque no encuentre muchos sinsabores.

Tenemos que señalar como indicios de decadencia, la suspensión indefinida de las cátedras de Hacienda Pública, Bancos y Seguros, Criminalología, Sociología y Derecho Administrativo. Estas asignaturas, decretadas hace tiempo, se han quedado en el pensum, como si hubieran sido puestas únicamente para la exportación. No es ésto lo que beneficia a los estudiantes.

Exhortamos a nuestros compañeros al estudio y a la práctica de aquellas virtudes que producen la verdadera independencia, que nos servirá para no ser vencidos ni por las promesas, ni por las amenazas, ni por el desprecio. Cuando ésto alcancemos, podremos decir que no hemos perdido el tiempo.

La Dirección.

Instituciones de crédito

Comenzamos a publicar las interesantes conferencias dictadas por el profesor titular de «Bancos y Seguros» en la Universidad de Antioquia, Dr. Joaquín Agudelo.

LA BANCA

La banca, en su sentido más amplio es, según Victor Brants, la industria que se ocupa de la manipulación de los títulos y capitales mobiliarios y operaciones de crédito. En su acepción actual y corriente, la palabra se extiende a operaciones muy distintas, cuya confusión puede llegar a ser peligrosa.

COMERCIO DE BANCA

Ejercer el Comercio de Banca es:
Recibir capitales con o sin interés, darlos en préstamo a industriales, a comerciantes, a particulares, a corto o a largo plazo;
Descontar efectos de comercio, es decir, abrir crédito a los comerciantes sobre compromisos firmados a su favor;
Colocar capitales ajenos en valores mobiliarios e inmobilia-

rios; comprar y vender en los mercados financieros títulos de rentas, de compañías anónimas, de sociedades industriales y financieras;

Dar dinero en préstamo contra depósitos de títulos;

Recibir títulos en custodia y en depósito;

Negociar los títulos de cambio nacionales en el extranjero, y anticipar capitales sobre depósito de mercaderías; constituir sociedades para la explotación de tal o cual industria;

Recibir suscripciones del público en toda clase de emisiones de valores.

Tales son, a grandes rasgos, las operaciones comprendidas bajo la denominación de Banca, que, desde el punto de vista económico, pudieran ser divididas y resumidas así: tomar prestado de un lado, y dar en préstamo de otro; recoger los capitales para emplearlos, hacerlos fructificar, y, a la vez, procurar el crédito.

Hacer el comercio de Banca no es, pues, otra cosa que un comercio de dinero; es dar y recibir dinero contante o a plazo sobre una plaza para guardarlo o remitirlo a otra, por medio de letras de cambio que se giran sobre los corresponsales del Banco: es ocuparse de todo lo que tiene relación con efectos comerciables.

Los Bancos son establecimientos que concentran y amontonan capitales, con el fin de devolverlos para fomentar la industria y el comercio y procurar a los industriales y negociantes los recursos que necesitan para la iniciación y desarrollo eficaz de sus empresas. Los bancos son como cajas abiertas a esos industriales y negociantes, de donde pueden ellos extraer los fondos necesarios para llevar a buen término sus operaciones. En otros términos, los bancos son cajas abiertas al crédito privado y al crédito mercantil.

Antiguamente no se ocuparon los bancos propiamente en los oficios que constituyen hoy el objeto de esta rama importante del comercio. Los banqueros y las instituciones creadas entonces dedicaban los capitales de que disponían al servicio y auxilio de los Gobiernos, atendiéndolos en sus necesidades, y procurándoles medio circulante en épocas de crisis y de desconcierto, como en las guerras. En este sentido puede decirse que los primitivos bancos fueron baluartes o columnas de los gobiernos.

Estas funciones de apoyo desempeñaron en sus comienzos los bancos de Génova y Venecia, que son los primeros que conocemos en la historia económica del mundo (1.407 y 1.171 respectivamente). Las palabras banco y banquero tuvieron su origen en Italia. En aquella nación se hacía el comercio de dinero en las plazas públicas. Cada banquero tenía un banco sobre el cual contaba su dinero y extendía las letras de cambio.

Dice Coquelin en su tratado sobre el crédito y los bancos, que en el conjunto de las operaciones comprendidas bajo la palabra banca hay algo misterioso que se escapa al examen, y no se deja someter a análisis. La banca, sin embargo, a nuestro modo de ver, no ofrece, de suyo, nada de complicado en la práctica. Es un comercio de capitales y de dinero, ni más ni menos; es el arte de hacer productivos capitales que sin la intervención

del banquero permanecerían ociosos y estériles, durmiendo en las cajas de los acaudalados. Desde el punto de vista económico, el banquero que recibe dinero o paga por cuenta de otro, o suministra letras de cambio pagaderas en una plaza distinta de la en que son giradas tales letras, es uno de los agentes que sirven a la producción de la manera más activa y eficiente.

La función de los Bancos y de las sociedades financieras es amplia. Abarca una vasta serie de operaciones, de las cuales las más habituales son el cambio y el comercio de los metales preciosos; la custodia de los valores, los depósitos, los giros y compensaciones, el descuento, los adelantos sobre títulos, prendas e hipotecas, la negociación de los valores de Bolsa, ventas y compras, emisiones y suscripciones, el préstamo y la comandita, la constitución de sociedades, la emisión de sus títulos, la emisión de billetes de Banco, etc.

El negocio de banca, que en conjunto abarca todas las numerosas y diversas operaciones de que hemos hecho mérito, es susceptible de muchas y muy variadas combinaciones, porque todos los banqueros o los negociantes que se ocupan en este ramo de la industria mercantil no ejecutan uniformemente las mismas operaciones ni emplean los mismos procedimientos para realizar su objeto.

No obstante esta diversidad de procedimientos y formas, pueden indicarse algunas divisiones generales que indican la evolución progresiva que desde sus comienzos hasta hoy ha experimentado la ciencia bancaria, y algunas especificaciones que parecen tener ya una denominación definitiva.

Se destaca en primer término el capitalista que opera con sus propios fondos. Es muy natural esta primera manifestación, ya que en aquellos remotos tiempos reinaba apenas un espíritu de egoísmo y de disociación, sin que para nada se tuviese la fe y la confianza en los demás hombres. En tales circunstancias, era de rigor que cada capitalista manejase personalmente sus haberes. A medida que la civilización avanzaba, que se hacían intensas y se multiplicaban las operaciones comerciales, que el radio de especulación se extendía demasiado, y que las fuerzas individuales, aisladas, eran impotentes para atender y organizar las operaciones de banca en las diversas formas exigidas por la naturaleza e importancia de los mercados, surgía la idea de la unión, de la mutualidad. La confianza en el manejo de los hombres comenzó a desempeñar papel importantísimo en todas las transacciones.

Leyendo la historia económica de los países europeos se vé claro que después de aquella remota época en que imperaba la fuerza individual aislada, vino la de los industriales veteranos en el negocio de banca, que aportaban a las especulaciones sus dineros propios sumados a capitales de otros individuos que no tenían ingerencia directa en la administración de la empresa, pero devengaban parte de las utilidades, en relación directa con el capital que, por su cuenta, hacía juego en las especulaciones.

En todos los países del mundo y en todos los tiempos han existido capitalistas que necesitan poner en movimiento sus caudales, para sacarlos del estado de inercia en que los tienen, y

ponerlos en capacidad de producir alguna renta. Pero sucede muchas veces que tales capitalistas carecen de las aptitudes requeridas para ejercer el comercio o emplear dinero en empresas lucrativas, o que, aun teniendo esas habilidades, por su edad, inclinaciones y gustos personales, no quieren ocuparse en labores de ninguna especie, desprendiéndose de estas circunstancias la necesidad de poner en ajenas manos los capitales que desean llevar a la producción.

Tal fué el origen en Europa de las sociedades en comandita, es decir, unión de capitales y de personas. Pero, si bien es verdad que el sistema comanditario tuvo su período próspero en los principales países comerciales de Europa, también lo es que fué de corta existencia por los resultados adversos que, desde el punto de vista pecuniario, trajo a los comanditarios. Prontamente se le vió desaparecer, casi por completo, menos en Alemania, donde impera todavía con acogida que promete prolongada duración.

Aparte del descrédito de la forma comanditaria, los negociantes que se ocupaban en el oficio de banca, personalmente o en forma colectiva, paulatinamente fueron cobrando cierto temor a las responsabilidades solidarias e ilimitadas que pesaban sobre ellos por el cumplimiento de todas y de cada una de las obligaciones contraídas en el ejercicio de su industria bancaria, responsabilidades que con la extensión del comercio y la multiplicación de los negocios, llegaban a ser verdaderamente temibles.

De estas circunstancias nació en los comerciantes banqueros la idea de desligarse de esa responsabilidad ilimitada, y de una forma económica en que se arriesgase apenas el capital invertido en la empresa, y quedase siempre a salvo, descartado de todo riesgo, el capital no suscrito ni aportado al negocio.

Aunque este proceso de elaboración fué un tanto lento, al fin surgió, una vez perdida la desconfianza que en los administradores llegó a tenerse, la idea de asociar capitales, desligados casi por completo de todo concepto personal. Hubo necesidad de que las gentes se acostumbraran a no ver en las agencias bancarias, para establecer la importancia de ellas, las personas que tenían a su cargo la dirección del negocio y respondían a la vez del resultado de las operaciones con su capital propio, sino al monto del capital reunido y aportado en forma de cuotas, para hacer frente al negocio y a sus consecuencias. De todo esto resultó, en último término, la formación de grandes sociedades de crédito por medio del anonimato.

Esta transformación cambió profundamente el régimen de especulación en la industria bancaria. Implantadas las anónimas, conocido su origen, su filosofía, se ha prescindido en muchas partes de los anteriores prejuicios y las operaciones de comercio se han orientado en formas diversas. Hoy no se tiene ya en mira, casi en absoluto, a la persona del socio que aporta dinero, sino que se estudia y se aprecia principalmente la cantidad que se ofrece llevar a las arcas sociales, en forma de capital social.

Los grandes bancos del mundo, como los pequeños, pertenecen a compañías anónimas formadas por accionistas que responden sólo hasta el monto de sus aportes.

La causa del éxito alcanzado por el comercio de banca en forma de sociedades anónimas se atribuye a la unión de tantas fuerzas que invisiblemente forman el núcleo de capitalistas que se interesan por el progreso de la empresa y forman siempre un ambiente favorable.

Pero no es la anónima la última manifestación que encontramos en materia de banca. Existe una nueva combinación: muchas empresas bancarias, con vida propia, es decir, muchos bancos que por si solos tienen existencia legal, se asocian entre sí para formar una nueva compañía bancaria encargada de la explotación del ramo en determinadas condiciones. Tal es el sistema bancario actual de los EE. UU.

La palabra *banco* en el lenguaje corriente tiene dos acepciones: significa el comercio que se ejerce sobre metales preciosos, efectos de comercio, giro y cambio, etc. etc.; es también el establecimiento que se ocupa en una o varias de las operaciones de banca. En esta última acepción es muy común encontrar un aditamento que significa el ramo especial de negocio a que la empresa se dedica, por ej: Banco Hipotecario, Banco Agrícola, Banco de Giro y Descuento etc., etc.

CLASIFICACION DE LOS BANCOS

En las operaciones de banco se distinguen varios grupos que corresponden cada uno a un conjunto de actos que guardan entre sí alguna semejanza, ya por su naturaleza misma, ya por su manera igual de ejecución. Esta especie de agrupación es el mejor apoyo para hacer de los bancos una clasificación científica. Los principales grupos son:

1° DESCUENTO.—Comercio que consiste en anticipar dinero a los comerciantes o particulares bajo el respaldo de un título negociable cuya obligación vence, generalmente, en fecha posterior al negocio.

2° CAMBIO.—Comercio de monedas y de metales preciosos, y creación y emisión de mandatos bancarios.

3° BOLSA CON ARBITRAJES.—Operación que consiste en negociar con papel cotizable en diferentes plazas comerciales.

4° DEPOSITO.—El recibo que hace un banco de valores y objetos preciosos para custodiarlos.

5° EMISION.—Consiste esta función en dar a la circulación billetes de banco o papel moneda, de curso legal o forzoso, con o sin privilegio del Estado.

Según que los bancos se ocupen más especialmente de una rama cualquiera de las anteriores, se denominan del modo siguiente, en lo general:

Bancos de Descuento.

Bancos de Depósito y de Giro.

Bancos Agrícolas: Hipotecarios, Inmobiliarios, Mobiliarios, etc., etc.

Bancos Populares.

Bancos de Emisión o de Circulación.

Esta última institución merece estudio detenido, porque en la ciencia económica desempeña ella el papel importantísimo, y

porque su funcionamiento ha despertado siempre en los debates legislativos discusiones acaloradas, sobre puntos serios de teoría y de práctica.

Sobre las otras instituciones ordinarias de banco conviene hacer algunas explicaciones breves, para comprender mejor su naturaleza y su funcionamiento.

Los Bancos de descuento se ocupan, principalmente en prestar dinero sobre efectos de comercio, como billetes a la orden, letras de cambio etc. etc. Por los anticipos que hacen cobran un interés que se denomina descuento.

Los Bancos de Depósito y Giro ejecutan, principalmente, como su nombre lo indica, dos operaciones importantes: Reciben en depósito los fondos de los particulares, de las corporaciones, de las sociedades, con remuneración o sin ella, según la calidad del depósito y las costumbres locales del mercado. Pagan por cuenta de sus depositantes sumas de dinero a los acreedores de éstos, por medio de un simple escrito que se llama giro, verificándose así un traspaso de valores, mediante simples asientos en los libros respectivos, entre los clientes del Banco, o entre éstos y el Banco mismo, sin que sea preciso movimiento de numerario para realizar esas operaciones.

Los Bancos Agrícolas sirven poderosamente al gremio de agricultores, porque facilitan a éstos los dineros que necesitan para desarrollar e impulsar sus trabajos. Por esos préstamos exige el Banco garantías hipotecarias sobre las propiedades inmuebles de los deudores, tales como las tierras labrantías, propias o arrendadas, y sus casas de habitación.

Los Bancos Mobiliarios son empresas que se ocupan principalmente en negocios con valores de bolsa. Son los verdaderos centros de todas las operaciones de cambio. Su funcionamiento da origen, principalmente al fenómeno comercial conocido con el nombre de arbitraje.

Los Bancos Industriales propiamente dichos tienen gran semejanza con los Bancos Agrícolas. Es fácil hacer su distinción: en estos últimos la empresa bancaria no hace otra cosa que facilitar fondos sin tomar parte en el negocio de los agricultores o industriales, en tanto que en los primeros el Banco es a la vez proveedor y parte. Sus funciones principales consisten en colocar en los mercados el papel que proviene de sociedades industriales, como acciones de ferrocarriles, de compañías navieras etc. o en la creación y flotantización de sociedades productoras, participación directa en el negocio; o en la suscripción y arreglo de empréstitos públicos o privados.

Los Bancos Populares son establecimientos creados para suministrar capitales a pequeños artesanos, comerciantes, industriales, que por su posición, su relativa pobreza y lo reducido de sus negocios no tienen fácil entrada a los grandes Bancos o sociedades de crédito. Han obtenido grande éxito en Alemania; un poco menos en Italia, y todavía menos en Francia. Puede decirse que estos establecimientos son cajas de ahorro verdaderas. Son conocidas también con el nombre de Cooperativas.

En el lenguaje bancario hay términos de uso constante cuyo significado comercial es preciso conocer bien para facilitar el es-

tudio de estas materias. Los principales son: *interés, descuento, cambio, giro, arbitraje.*

INTERÉS.— Se llama así la retribución que paga el prestatario por el uso que hace del capital del prestamista, durante un tiempo determinado. La tasa del interés se fija, generalmente, por mensualidades o por anualidades, y se paga trimestral, semestral o anualmente: Ordinariamente los intereses se cubren cada seis meses. En nuestro comercio, los intereses no pagados se capitalizan semestralmente.

Cuando el Banco es el prestamista, es más elevada la tasa del interés. Esta depende de la situación del mercado, de la oferta y de la demanda, de la calidad del prestatario, de los riesgos que el dinero puede correr en el préstamo y de un conjunto de circunstancias que tiene siempre presentes todo prestamista que pone sus dineros en manos de otra persona. Pero si el prestatario es el banco, como sucede con los dineros que los particulares entregan en calidad de depósito, es mucho menor el interés. Este es ninguno o casi nulo cuando los dineros son reembolsables a la vista, es decir cuando tienen el carácter de disponibles. Aumenta un tanto cuando el Banco tiene la seguridad de que no serán retirados sino dentro de cierto plazo, tres o seis meses, por la sencilla razón de que en ese término puede el Banco colocar productivamente esos dineros depositados. Cuando los capitales son reembolsables a término el interés que paga el Banco está en relación directa con el mayor número de meses de que puede disponer de los depósitos para lucrarse de ellos haciendo colocaciones ventajosas.

DESCUENTO.— Es el interés por el anticipo que hace un banquero sobre un efecto de comercio. Es muy frecuente el caso de que una persona necesite dinero para sus negocios, y solo tenga documentos de crédito a su favor de plazo no vencido, o pagaderos en lugar distinto al de su residencia o negocio. Esa persona se presenta entonces a un Banco para venderle su papel, mediante una rebaja que le hace a dicho Banco del valor nominal. El banquero deduce del monto total que representa el título que negocia la suma equivalente al interés del capital que da al vendedor desde el día de la operación hasta la época del reembolso. Cuando el título comprado es pagadero en otra plaza comercial el Banco cobra también un derecho de comisión que varía según la importancia y calidad de la operación. Es práctica generalizada ya en el comercio de banca el no admitir para descuento sino títulos que estén respaldados por más de una firma. En el banco de Francia, por mandato de la ley, se exigen tres firmas, que indican la ejecución de dos operaciones sucesivas. Todo esto tiene por objeto el que haya más personas solidariamente obligadas al pago.

CAMBIO.— Se llama cambio la diferencia que existe entre el valor que tiene una letra en la plaza donde es girada y el que tiene la misma letra el día de su giro en la plaza donde haya de hacerse el pago. Se dice que el cambio, con relación a una plaza, está alto o bajo, o a la par, según que el papel sobre tal plaza valga más, valga menos o valga igual. Así por ejemplo en el año de 1919 el papel de Medellín sobre Nueva York se cotizaba

con cambio bajo, es decir que para pagar mil dolares en Nueva York, se gastaba aquí en Medellín menos de esa cantidad para comprar la letra correspondiente. Hoy ese mismo papel está alto, es decir, que para pagar en Nueva York una cantidad cualquiera, supongamos mil dólares, es necesario desembolsar aquí una cantidad mayor para comprar la letra requerida. Puede decirse que la ley de la oferta y la demanda es la que, ordinariamente, regula el cambio. Las variaciones del cambio tienen por límite el valor del transporte de las especies de una de las plazas sobre la otra, porque si fuera de estas variaciones el cambio se presenta demasiado alto o demasiado bajo, es más económico, para el deudor, transportar el numerario en lugar de enviar letras. La exagerada diferencia que en estos tiempos han tenido el papel colombiano y el papel de los EE. UU. es la razón económica que está produciendo la salida, para esta última nación, de casi todo el oro de Colombia, tanto en barras como en numerario.

EL ARBITRAJE es una operación que consiste en comprar papel sobre una plaza, donde esté más barato, para revenderlo en otra plaza donde ese papel esté más caro.

El arbitraje es una función económica de gran importancia en la industria del comercio. Merced a él las plazas comerciales adquieren facilidades para cubrir sus deudas en otros mercados mediante pago por compensación. Ejemplo:

Bien sabemos que en épocas normales el comercio de Francia es deudor del de Rusia y acreedor del comercio de Inglaterra. Esto resulta de que Francia importa de Rusia más de lo que exporta, y vende a Inglaterra más que le compra. Por la misma razón, es fácil hallar a Rusia con deuda a favor de Inglaterra. Si un comerciante Francés necesita pagar a su cliente de Rusia la suma de mil francos, debe comprar sobre este mercado la letra correspondiente, pero como el cambio es desfavorable para Francia por motivo del desequilibrio comercial, tiene que dar una suma mayor de la que adeuda, cincuenta francos, supongamos. Pero si ese comerciante, en vez de comprar la letra en Francia con dicha prima, se la procura en Inglaterra, seguramente le cuesta menos de mil francos, porque en esta plaza el papel contra Rusia es favorable a Inglaterra.

Podemos suponer que en un momento dado el saldo del comercio de Francia a favor de Rusia sea de un millón de francos, y que el saldo débito del comercio de Rusia al de Inglaterra sea de igual cantidad. Si los comerciantes franceses compran en el mercado inglés papel contra Rusia por valor de un millón de francos, lo consiguen a buen precio, y con ese papel se constituyen tales comerciantes franceses acreedores de Rusia por el millón de francos comprado a Inglaterra; y como antes eran deudores por igual suma al comercio ruso, es claro que la deuda queda pagada por vía de compensación. Esto es lo que se denomina arbitraje.

Medellín, 9 de Septiembre de 1.921.

JOAQUÍN AGUDELO.

(Continuará)

Legislación Minera

(Fragmentos de un informe)

Grave es por demás el punto que estudiamos, toda vez que para solucionarlo de una o de otra manera existen argumentos valiosos que nos han hecho vacilar. A pesar de ello, hemos logrado llegar a una conclusión que consideramos acertada y que es la que someramente tratamos de exponer.

Consideramos como científico y jurídico que la Gobernación en ningún caso debiera desechar los denuncios de minas, porque si bien las oposiciones pueden hacerse ante la misma Gobernación, no es a ésta a quien corresponde decidir de los derechos que sobre la mina puedan tener denunciante y opositores, funciones que competen más al Poder Judicial, ya que la oposición no sólo indica controversia sino que es el principio de ella.

Indudablemente el individuo que denuncia una mina pretende algún derecho a ella, y no sería justo cerrarle las puertas y fallar en contra suya sin antes haber sido oído y vencido judicialmente. De aquí que la Gobernación, una vez interpuesta la oposición a un denuncia, deba pasar el expediente al respectivo funcionario judicial para que éste decida en la forma conveniente los derechos de las partes. No otra cosa es la indicada por los artículos 60, 61 y 386 del C. de M. y disposiciones concordantes del mismo y del Judicial.

Es más: si se autorizara a la Gobernación para calificar los derechos del denunciante se confundiría lamentablemente las distintas funciones del Poder, cuya separación está aceptada como principio de Orden Público y como base indiscutible sobre la cual descansan las garantías individuales, únicas que afianzan la estabilidad de la República. Por esto aceptamos como muy plausible la disposición contenida en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N.º 761 de 1887 que a la letra dice: «Los Gobernadores de Departamento no desecharán los denuncios de minas que se hagan, aunque crean que los denunciante no tienen derecho de hacerlos. Los que quieran impugnar los derechos de los denunciante, deben oponerse a la posesión, a fin de que sea el Poder Judicial quien resuelva sobre los derechos de los particulares». Lo que hasta aquí llevamos dicho se entiende siempre que el denunciante llene los requisitos especiales que el Estado tiene derecho a exigirle, y de hecho le exige, en cambio de la concesión que le hace de la mina.

Previas las consideraciones anteriores, pasamos a estudiar el problema desde el punto de vista legal.

Debemos analizar ante todo cuál es la extensión del artículo 33 del C. de M., es decir, averiguar si este artículo es limitativo o meramente anunciativo. A primera vista y cuando se lee su inciso primero que dice: «La denuncia se hará por medio de un escrito dirigido al Presidente del Estado, (Gobernador), en la forma y con los requisitos siguientes:...», llega a creerse que solo los requisitos indicados en el artículo son suficientes para a-

ceptar el denunciado sin reparos; pero esta creencia desaparece cuando más adelante se topa con el artículo 3.º de la Ley 38 de 1887 que dice: «Las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos o con su permiso». Es manifiesto, pues, que el descubridor de una mina de aluvión ubicada en terrenos cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados no puede denunciarla si, además de los requisitos del artículo 33, no acredita su calidad de propietario del terreno en que aquella se encuentra o el permiso del dueño si el denunciante no lo fuere.

Pudiera objetarse que el requisito del permiso para el que no es propietario, no es una condición del denunciado, porque es al opositor que se encuentra lesionado a quien le obliga la prueba de hallarse en las circunstancias que el citado artículo 3.º consagra, objeción que eceptaríamos como científica si no nos encontráramos frente a un precepto legal expreso y claro, que encierra la prohibición de denunciar los aluviones sin las condiciones o requisitos aludidos.

Evidente es para nosotros que el Legislador al establecer la citada disposición quiso defender los invaluable derechos de los particulares en lo que a la agricultura y a la ganadería se refieren, pues de lo contrario, dada la riqueza de nuestro suelo en aluviones nadie se atrevería a gastar su capital ni mucho menos sus energías en empresas llamadas a desaparecer de un momento a otro por consecuencia de la adjudicación que del mineral se hiciera al minero. Por otra parte, el desarrollo creciente de las industrias agrícola y pecuaria y la consideración de que éstas son esencialmente productivas de riqueza pública, indujeron al Legislador a dar preferencia a los derechos del agricultor sobre los del minero. Estas industrias, fundamento de bienestar e independencia económica individual, son también índice de progreso en las Naciones y no es lo indicado, desde aquel punto de vista, que los Gobiernos releguen a segundo término lo que tanta importancia tiene en la vida de los pueblos.

Es preciso observar, además, que esta restricción (la del art. 3.º) sólo pesó sobre las minas a que nos referimos, porque para su laboreo es preciso hacer grandes excavaciones que inutilizan casi en absoluto los terrenos, a la vez que ensucian las aguas, dificultan los abrevaderos e inundan las playas adyacentes cuando hay que emplear el sistema de cortadas en los ríos que es el procedimiento ordinario. La mayor parte de estos inconvenientes no se presentan en las minas de veta y caso de que aparecieran, serían menos graves y en menor escala.

En la alternativa de si es al propietario de los terrenos cultivados a quien toca, por medio de la oposición, impedir que se adjudiquen minas de aluvión en sus propios terrenos, o si es al denunciante a quien corresponde dar la prueba de que es propietario del predio en que está situada la mina, o de que tiene permiso de aquél, nos decidimos por esto último porque más fácil es al denunciante y le causa menos trastornos acompañar la prueba requerida que al propietario hacerlo en juicio; y las autoridades de la República no sólo tienen, en nuestro parecer, la

función de velar por los derechos de los asociados sino también la de evitarles mortificaciones y dificultades en el ejercicio de los mismos.

De ser taxativo el arriba citado artículo 33, lo sería con mayor razón el 118 del Código que terminantemente dice que no se puede perder el derecho adquirido por el aviso *sino en los únicos casos* allí expresados, y a pesar de ello, el art. 4.º de la Ley 59 de 1909 dice: «Si el denunciante de una mina no hiciere practicar dentro del término de un año después de presentado el denunciado las diligencias conducentes a darle curso a éste, la mina se tendrá por abandonada. Esta disposición comprende las minas que estén denunciadas actualmente.»

Analogías como ésta se encuentran en el Código, pero creemos que no sería preciso citarlas para probar nuestro acerto, a más de que ello nos haría interminables.

Por lo que se ve, los artículos 33, 118 y sus similares si fueron taxativos en un principio, o sea cuando se expidió el Código; pero dejaron de serlo a medida que las circunstancias daban lugar a modificaciones sustantivas de la legislación minera. (Artículos 3.º de la Ley 38 de 1887, 4.º de la Ley 59 de 1909, etc.)

Parte muy interesante de la consulta y que merece ser atención, es la relacionada con el art. 27 del Decreto Ejecutivo N.º 761 de 1887, antes citado. Como ya dijimos, este artículo nos parece muy puesto en razón porque tiende a amparar los derechos que pueda tener el denunciante, a librarlo de caprichos infundados de las Autoridades Administrativas y establecer también la conveniente separación de las funciones del Poder. Pero de esto a decir que deba aplicarse en todos los casos y que haya de aceptarse sin ninguna restricción, hay mucha diferencia. No creemos que para aplicar el artículo 3 de la Ley 38 de 1887 sea preciso desatender el precepto del artículo 27 del Decreto en cuestión: no, al contrario, estas disposiciones pueden coordinarse perfectamente y hacer que las cosas sean lo que deben ser, es decir, que los Decretos Ejecutivos no derroguen las leyes sino que las aclaren cuando son oscuras y las suplan cuando ellas faltan. (Art. 12 de la Ley 153 de 1887).

Es un error de hermenéutica jurídica interpretar las leyes aisladamente. Ellas, para que expresen fielmente el querer del Legislador, necesitan que se les consideren relacionadas unas con otras, de otra manera no puede tenerse la expresión precisa de lo que ellas consagran. Y el mismo Decreto N.º 761 nos da la clave de interpretación del artículo 27 en el 57 que dice: «Corresponde a las Autoridades del Orden Político proteger a los propietarios territoriales de una manera sumaria y transitoria en el goce de los derechos que les conceden los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley 38 de 1887, sin contravenir en ningún caso las decisiones del Poder Judicial al cual corresponde decidir en forma las controversias que se susciten con motivo de tales disposiciones.»

Qué derechos concede el art. 3.º de la Ley 38 al propietario del terreno donde están situados los aluviones? Salta a la vista que uno de esos derechos y de seguro el más importante consiste en garantizar al propietario territorial que nadie podrá denun-

ciarle las minas situadas en los terrenos que cultiva o tiene destinados a la cría o ceba de ganados, entre tanto que él no conceda permiso. Y de qué manera mejor podrían las Autoridades administrativas proteger al propietario territorial que no aceptando denuncios sin que se pruebe su consentimiento?

Si interpretáramos el artículo 27 del Decreto en cuestión, de una manera absoluta y aislada, olvidáramos que a renglón seguido el artículo 28 del mismo Decreto dice que se exceptúan de la disposición del artículo anterior los denuncios que se hagan en contravención a las disposiciones del artículo 6° de la Ley 38 de 1887, los cuales deben ser desechados; y llegaríamos también a dejar sin aplicación a más del art. 3 de la Ley 37 de 1887, la primera parte del artículo 4° de la Ley 38 de 1887 que dice: «En lo sucesivo no se concederá a particulares la propiedad de las minas formadas en el lecho y playas del río Cauca de las minas denunciadas hasta ahora en dicho río»; al artículo 52 de la Ley 292 de 1875, que dice: «En lo sucesivo no prodán denunciarse minas de oro de las llamadas de aluvión u oro corrido, dentro de los límites de las minas de veta tituladas que han pagado el impuesto establecido por las leyes»; al artículo 5° de la Ley 59 de 1909 que prohíbe la adjudicación de minas en los lechos de los ríos navegables por vapor o en sus afluentes de la misma clase; al artículo 5° de la Ley 72 de 1910 que prohíbe la adjudicación de minas en los lechos de los ríos navegables; y finalmente, al artículo 3° de la Ley 59 de 1909 antes citada que ampara a los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido por la Ley, por veinte años duplicado, según el Código de 21 de Octubre de 1867, sin que nadie pueda, en lo sucesivo, registrarles ni denunciarles sus minas.

En relación con la primera parte de la consulta, sólo nos falta tratar del artículo 44 del Código de Minas, sobre posesión, que a la letra dice: «Introducido el escrito de denuncia de una mina con las formalidades establecidas en el artículo 33, el Poder Ejecutivo mandará a dar la posesión de la mina al denunciante, sea cual fuere la especie de mina denunciada.» Entendemos por introducir un denuncia, presentarlo en la Gobernación para que se le dé el curso que el mismo Código establece para tal efecto. De consiguiente, introducido un denuncia con los requisitos que exigían, en un principio, los artículos 33 y 353 del Código, la Gobernación no tenía más que aceptarlo y ceñirse en todo el trámite que le señalan el artículo 44 y demás disposiciones del Capítulo V. Pero como atrás dejamos demostrado que el artículo 33 sufrió la grave reforma del artículo 3° de la Ley 38 de 1887, en la actualidad, no podemos desatender a este último para dar estricta aplicación al artículo 44. supradicho. Imposible es dar hoy aplicación literal al artículo 44 cuando existen tarminantes disposiciones que en nuestro concepto adicionan al 33 del Código, tales son: art. 4° de la Ley 38 de 1877 (primera parte), art. 52 de la Ley 292 de 1875, art. 3° y 5° de la Ley 59 de 1909, art. 5° de la Ley 72 de 1918.

La Comisión

AURELIO MEJÍA.—NICOLAS FLOREZ.

Solidaridad en las Letras de Cambio

Antes de entrar en el estudio propuesto, creemos conveniente repetir aquí los principios generales que rigen las obligaciones solidarias.

Hay obligación solidaria cuando la cosa o el hecho debido es exigible de uno solo de los deudores, aún siendo lo debido divisible. Esta es la solidaridad pasiva. La activa exige que los derechos puedan hacerse efectivos por cada uno de los acreedores, sin que por esto se subvienda la solidaridad entre los deudores.

Sólo es solidaria una obligación cuando así lo establecen la ley, el contrato o el testamento. La doble solidaridad, activa y pasiva, que tiene como causa la indivisibilidad de lo debido, recibe denominación especial de *indivisible*. Entre ésta y aquella existen muchos puntos comunes, hasta el caso de prestarse a confusiones al estudiarlas superficialmente; pero están lejos de identificarse.

La solidaridad que estudia el C. C., no tiene los mismos caracteres que la establecida por el C. de C. para las obligaciones que nacen del contrato de las Letras de Cambio.

El C. de C. dice que el librador es responsable para con el tomador, y para con los endosatarios, hasta el último tenedor, de la aceptación y pago de las letras de cambio. Por tanto, quien expide la letra, ya lo haga en su propio nombre o en el de un tercero, es deudor común de todos los adquirentes de dicha letra, inclusive de los afianzadores, llamados avalistas. Esto se funda en el hecho de ser librador el creador del efecto de comercio y en el de ser suya la primera firma que en él aparece.

Como generalmente en una letra de cambio figuran varias personas,—librador, endosantes «que a su vez fueron endosatarios», avalistas, (quienes pueden serlo del librador o de cualquier endosante), tenedor, (último endosatario), y por último, aceptante (que casi siempre es el librado),—conviene examinar cómo y hasta dónde debe extenderse la solidaridad que sobre todos ellos establecen nuestras leyes mercantiles.

Examinada como está la responsabilidad del librador, la cuestión principal estriba en saber cómo se entenderán entre sí los endosantes cuando el valor de la letra no ha sido ni puede ser cubierto por el librado ni por el librador, siendo éstos, por decirlo así, quienes ocupan los extremos del lazo formado por el contrato de cambio.

Si por un aspecto, son solidariamente responsables del valor de la letra, todas las personas arriba enunciadas, por otro, sucede que éstas son, con una reciprocidad relativa, deudoras y acreedoras, y en esta reciprocidad especial, creemos explicar la oscuridad de los textos legales, por cierto nada explícitos.

En primer lugar, cada endosante es deudor respecto a su endosatorio y, por lógica estricta, lo son todos los precedentes de dicho endosante para con todos los adquirentes o causa habien-

tes de dicho endosatorio; en una palabra, están obligados todos los anteriores para con todos los posteriores, teniendo cada deudor tantos acreedores cuantas personas intervinieren después de él en la negociación de la letra, y vice-versa, cada acreedor tiene tantos deudores solidarios cuantos le preceden en el contrato de cambio. De lo dicho despréndese que todo endosante, excepto el librador, tiene quien le responda de la efectividad de la letra.

Para completar la explicación, supongamos una letra de cambio que contenga las firmas de el librador, de cinco endosantes y del aceptante que, por el hecho de haberla aceptado, se obligó al pago de la letra, tenga o nó fondos del librador, esté éste o nó en quiebra, menos en el caso de falsificación de la letra. Siendo yo el último endosario (tenedor), me presento al aceptante para que cubra su valor. Más resulta que éste no puede hacerlo por insolvente y entonces, haciendo uso del derecho que me concede la ley, no me dirijo contra mi inmediato endosante, sea por afecto; insolvencia de éste &, sino que lo hago contra el tercero. Este paga, pero desea a su vez ser reembolsado. Ahora: podrá irse este tercer endosante contra el cuarto y, aún repetir de mí, apoyado en el precepto legal de que todos somos solidariamente responsables y en el de que pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir de cualquiera de los demás deudores solidarios, el reembolso de su importe y gastos.

No por cierto, porque si así fuera, resultaría que el cuarto endosante que es, precisamente por esta razón, endosario y acreedor del tercero, se había constituido por ese hecho deudor del tercer endosante, lo que equivale a un absurdo jurídico.

Resulta pues que el número de los deudores solidarios se va reduciendo, unas veces paulatinamente, cuando cada endosario se dirige contra su anterior endosante, otras, bruscamente, cuando el endosario, haciendo a un lado endosantes intermedios, se dirige contra el librador o contra los primeros endosantes. Lo expuesto es lo único que nos libra de caer en un círculo vicioso que haría ilusorios los derechos concedidos por la ley, porque no otra cosa resultaría si cada uno, indistintamente, pudiera hacer valer sus derechos contra todos los intervinientes en la letra.

Para corroborar lo expuesto, la ley establece que el endosante y el endosario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso, convenios que serán obligatorios para las partes contratantes y para los posteriores adquirentes de la letra. Si por ejemplo, en el quinto endoso,—que no es otra cosa sino un nuevo contrato de cambio, accesorio al que contiene la letra—se declara expresamente que, en el caso de no pago por los demás obligados, el endosante tiene tanto plazo para el pago, contado desde la notificación respectiva, o sólo responde de una parte del valor de la letra, o no está obligado a pagar sino después de haberse empleado contra los demás responsables todas las medidas concedidas por la ley para hacer el pago efectivo, estas cláusulas obligan al endosario mencionado y a los posteriores. Los endosantes anteriores continúan obligados para con todos como si tales cláusulas no existieran. Pero ocurre

preguntar: ¿los endosos posteriores a éste que pusimos como ejemplo, se entenderán con las mismas modificaciones, y por consiguiente, los endosantes respectivos gozarán, respecto a los futuros adquirentes, de las mismas condiciones que aquel quinto endosante goza con respecto a éstos?

La cuestión no es clara, pero nos inclinamos a la negativa y para ella nos fundamos en la consideración legal de que «el endoso es un nuevo contrato de cambio accesorio al que contiene la letra», lo que vale decir, a nuestro parecer, que los endosos no dependen unos de otros, que cada uno de ellos comporta un acto jurídico completo, hasta el punto de poderse modificar cada uno de estos actos, sin perjuicio de lo existente. Hay más: al decir la ley que los convenios que modifican el endoso regular, sólo obligarán a los futuros endosarios para con el endosante, no dijo que cada uno de aquellos tuviera, respecto de sus causahabientes, el mismo privilegio de que goza quien endosó haciendo tales salvedades. Si se agrega que la solidaridad en esta clase de obligaciones es la regla, tenemos un motivo más para creer que las diversas cláusulas que contiene un endoso sólo aprovechan a su respectivo autor.

En apoyo de lo que dijimos sobre la naturaleza del endoso y al mismo tiempo de la tesis que venimos sosteniendo, traemos el artículo 782 del C. de C. . . . «El endosante es un verdadero liberador en cuanto al afianzamiento y reembolso que debe al endosario y a los posteriores adquirentes de la letra. . . .»

Puede suceder y de hecho se presenta muchas veces que, sólo se obtenga un pago parcial de alguno o algunos de los deudores solidarios, o que, ejecutado uno de éstos, no pague en todo o en parte. En estos casos, previstos tanto por el C. C. como por el de Comercio, el acreedor conserva el derecho de exigir la prestación como si nada hubiera sucedido.

Lo dicho hasta aquí no se aplica a los negociantes en letras de cambio cuando éstas van endosadas en blanco, porque en tal caso, el traspaso se hace como el de cualquier crédito al portador, y los únicos responsables son el librador y el autor del endoso en blanco.

Al contrario, los principios expuestos se aplican al comercio de Cheques, según lo dispone el artículo 5° de la ley 75 de 1916, ley que reglamenta esta materia.

GABRIEL BOTERO D.

Cuestión Jurídica

SI EL NOMBRAMIENTO DE UN JUEZ ES DECLARADO NULO POR AUTORIDAD COMPETENTE, SON NULOS LOS ACTOS EJECUTADOS POR ESE JUEZ EN SU CALIDAD DE TAL, CON ANTERIORIDAD A ESA DECLARATORIA?

Se ha presentado el caso de que la actuación de un Juez sea demandada de nulidad, por el hecho de haber sido nulo su nombramiento, y esa nulidad declarada por autoridad competente. Alegan los que sostienen esa tesis que la nulidad retrotrae

las cosas al estado que tenían antes del acto que se declara nulo; que según ese principio el nombramiento del Juez se tiene por no existente; que las providencias dictadas por ese Juez que no tenía existencia legal, no pueden tenerse como válidas, porque no siendo Juez, ha carecido de jurisdicción para conocer de negocios como tal, y que es preciso retrotraer las actuaciones hasta el estado que tenían antes de que aprehendieran su conocimiento.

Pero es el caso que en los Artículos 123 de la Ley 105 de 1890 y 264 de la Ley 57 de 1887, donde están enumeradas las causales de nulidad de los juicios civiles y criminales, respectivamente, no figura como causal la de haber conocido de los juicios un Juez cuyo nombramiento fuera después anulado.

Se asemeja esta circunstancia, sí a una causal de nulidad: a la de incompetencia de jurisdicción. Pero esa semejanza se desvanece con las siguientes razones:

El Art. 7º del C. de Organización Judicial dice: «... El empleo de Magistrado de un Tribunal, o de Juez, se adquiere plenamente por el nombramiento seguido de la oportuna posesión, que se tomará ante la primera autoridad política del lugar donde deben ejercerse las funciones de la Magistratura o Judicatura».

Ahora: Si el Juez ha sido nombrado por autoridad competente, si ha tomado posesión ante la primera autoridad política del lugar, ha adquirido plenamente el empleo del Juez; y en el pleno ejercicio de ese empleo ha podido dictar providencias que llevan el sello de la autoridad constituida, no obstante el que su nombramiento resulte afectado de nulidad. Esta nulidad no es cuestión de hecho, sino de derecho. Toca declararla al Tribunal respectivo; y mientras ella no sea declarada, es preciso ver en el Juez y en sus actos el carácter de la legalidad, tal como si el nombramiento se hubiera hecho con todas las formalidades que requiere la Ley.

El Art. 8º del C. de Organización Judicial dice que «El nombramiento y el posterior ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez HACEN PRESUMIR DE DERECHO la posesión, tanto para el efecto de estimar válidos los actos ejecutados por estos empleados, como para poder exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de los mismos actos».

Y el inciso 2º del Art. 252 de la Ley 4ª de 1913, dice que las irregularidades en la diligencia de posesión y aún la omisión de tal diligencia no anulan los actos de tal empleado respectivo, ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Se nota en estas disposiciones una idea fija del Legislador, y es la de que los encargados de administrar justicia no se pongan a cubierto de responsabilidades en el desempeño de sus funciones, ni que los actos que ejecuten queden afectados de nulidad en perjuicio de los asociados. Y es muy sabia esta idea de la Ley. Basta suponer lo que sería un Juez administrando justicia a sabiendas de que nada se le sobrevendría por el buen o mal desempeño de su empleo.

Además, si el Juez, conscientemente, en la más firme convicción de que lo es, ha entrado a ejercer su cargo, justo es que se haga responsable de sus actos; y siendo responsable de sus

actos, es preciso que ellos tengan validez entre los particulares, beneficiados o perjudicados con sus fallos; que se le tenga por Juez legalmente constituido, mientras en juicio no se le pruebe lo contrario.

Si el Art. 8º del Código de Organización judicial conviene en que el nombramiento y el posterior ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez hagan presumir de derecho la posesión, es lógico que la posesión, tomada ante la correspondiente autoridad, seguida del posterior ejercicio del cargo, haga suprimir la legalidad del nombramiento, y los actos dictados por el juez con anterioridad a la declaratoria de nulidad, se reputen como válidos.

Y es que a este caso puede muy bien aplicarse el Art. 8º del C. de Organización Judicial, de conformidad con el igual de la Ley 153 de 1887, que dice que cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes.

Y no pudiera entenderse de otra manera el sentido de la Ley a este respecto, por que si anulado el nombramiento de Juez quedara nula su actuación como tal, reinaría la más completa inseguridad acerca de las decisiones judiciales; el individuo que se presentara a reclamar justicia para hacer efectivos sus derechos, tendría que empezar por un escrupuloso examen jurídico del acto del nombramiento del Juez que había de fallar su causa, so pena de que, obtenida una sentencia favorable a sus pretensiones, quedara en la misma expectativa respecto de la validez de esa sentencia que estaría pendiente de la validez del nombramiento del Juez. La nulidad del nombramiento del Juez de la causa quedaría erigida en último recurso, en recurso de revisión o de casación definitivos, para que obtenida esa nulidad, tener por dónde alegar la falta de jurisdicción del Juez.

Y basta detenerse a considerar lo que sería una sentencia que después de dictada y ejecutoriada, tuviera el recurso de desestimarse de su valor legal por el hecho de que no fue legal el nombramiento del Juez que la dictó. Los autos se pueden retrotraer sin más perjuicio que la demora mientras se pone el juicio en el mismo estado que tenía al volverse a comenzar; pero aquellos autos o sentencias que han creado una situación jurídica, un estado civil indesatible, cómo se remediarán? Cómo se remediarían las consecuencias de un matrimonio que se deshiciera por ese motivo? En el caso de existir la pena de muerte, cómo se retrotraerían los efectos de una sentencia de muerte, ya ejecutada?

Todas estas consideraciones mueven a pensar que, aunque la Ley no lo haya dicho expresamente, la actuación del Juez cuyo nombramiento se anula, es válida en cuanto ella sea anterior a la declaratoria de nulidad. Ello es cuestión de interés general. Es cuestión de lógica.

OBDULIO GÓMEZ.

Nociones económicas

(Fragmentos de una conferencia)

PRIMERA PARTE

Noción del Valor.

.....Es algo innato en el hombre la tendencia a su perfeccionamiento, la inclinación a realizar sucesivamente lo que no ha sido realizado todavía, todo lo que conviene a su bienestar, todo lo que exige el desarrollo de nuestra naturaleza. Esta inclinación a completarse, que en los seres inferiores aparece como instinto, es decir, como una aspiración inconsciente, y en el hombre como un deseo, toma el nombre de necesidades. De manera que necesidades en el sentido económico y según la expresión del Sr. Marfano Carrer y González (Economía Política, página 48). «No es más que la sensación interna que nos advierte lo que en un momento dado debemos hacer para perfeccionarnos». Ahora, frente a estas necesidades en el orden económico, existen en la naturaleza los medios adecuados para satisfacerlas.

La propiedad que tienen las cosas de la naturaleza de satisfacer las necesidades del hombre, constituye la utilidad.

Esta utilidad que es la Naturaleza está en potencia,—que es una promesa,—según la expresión feliz del señor Piernas (La Moneda y los Cambios, página 14), no basta por sí sola para satisfacer las múltiples necesidades del hombre, es menester que intervenga la actividad de éste, que reciba la influencia del trabajo para que así la potencia se convierta en acto y la promesa en realidad.

La resultante de esa transformación es una nueva cualidad, y esa cualidad es el valor.

Así, cuando el hombre mediante el trabajo arranca las energías encerradas en la tierra en forma de carbón de piedra dá a esa utilidad un valor; pues ha colocado la utilidad del carbón de piedra, en el grado en que esta puede utilizarse, ya produciendo vapor de agua, calentando el hogar, transformándose a su vez en nuevas energías disciplinadas. Qué importa que haya quien no necesite del carbón de piedra porque puede ser sustituido por otro combustible? No porque vivamos en Medellín donde la temperatura es agradable, podemos negar que el carbón tiene la propiedad de evitarnos el frío; de modo pues que si no lo necesitamos, si la utilidad que nos pone de manifiesto, no nos es necesaria, lo apreciamos en muy poco o en nada, pero no será posible negar que tiene su valor.

De donde deducimos que el valor es una cualidad y como tal un concepto adjetivo, independiente de la intensidad del deseo o de la necesidad que ha de satisfacer el objeto que la posee. La intensidad del deseo podrá influir, y de hecho influye en la apreciación del valor, concepto eminentemente subjetivo, y aunque aquella tiene mucha importancia social, aparte de la que tenga para los individuos en cada caso concreto, no debe confundirse la apreciación o estimación del valor, con el valor mismo.

Me parece que así quedan bien distinguidos los dos concep-

tos de utilidad y de valor: la primera como una propiedad material que reside en las cosas, y la segunda como una cualidad en cierto modo artificial, producida por el trabajo al actuar sobre la utilidad.

Hablemos ahora algo acerca de medición del valor. Todos sabemos que cuando queremos medir un objeto nos valemos de otro que sea de la misma naturaleza; del metro para las longitudes, del kilogramo para los pesos. Se trata ahora de medir el valor. ¿De qué me valgo?...

El valor, según mi humilde opinión, no puede ser medido sino a lo sumo buscándole otro equivalente, que ha de ser también un valor, que como tal puede estar sujeto, y de hecho lo está, a una estimación susceptible de cambiar en cada instante, algo más, el objeto que sirve para medir además de ser de la misma naturaleza que el objeto medido, debe ser invariable?

.... Terminaré esta parte copiando algunas de las definiciones que se han dado del valor, lo que hago sin entrar en detalles por las razones anteriormente expresadas.

Condillac, funda el valor en la estimación que una cosa merece a los hombres. Carey (1) lo mismo que Ricardo, establece el valor sobre el coste de producción. Mar (2) sobre el trabajo normalmente necesario para producir una cosa. Bastiat (3), al decir que «el valor es la relación entre dos servicios cambiados» ve en cambio la causa del valor, y por último, Mac Leond (4) que niega su existencia al decir «El valor como el color y el sonido, sólo existen en el espíritu humano, no hay color, ni sonido, ni valor en la Naturaleza. Decir que una cosa es útil, no es más que el resultado de cierto estado de espíritu.»

(1). Principios de Ciencia Social, Pag. 168—(2). El Capital, Pag. 15. (3). Armonías Económicas, Pag. 143; (4). Principios de Economía, Pag. 321.

SEGUNDA PARTE

Noción del precio

Cuestión también muy importante, pero quizá menos debatida que la anterior, es la del precio; de allí que sean pocas las palabras que haya que decir respecto de esto.

En el hecho del cambio, o para el cambio, encontramos la noción del precio. Es, pues, conveniente antes de entrar a tratar del precio, estudiar primero la noción del cambio, no del cambio de ideas, de sentimientos, de afectos, y de todo lo que hace que los hombres se busquen y se encuentren, sino, solamente del cambio económico, fenómeno trascendental y sin duda uno de los más importantes de la Economía Política.

Algunos economistas, entre ellos Leroy Beaulieu, afirman (Economía Política, Pag. 199), que «el cambio es un hecho instintivo de la humanidad», opinión que está en desacuerdo con la de Charles Gide, (Curso de Economía Política, Pag. 244), quien dice: «El cambio, lejos de ser un hecho instintivo, parece haber comenzado por ser antipático a la Naturaleza humana».

.... Dice el Dr. Charles Gide, (Curso citado, pag. 242). «Basta dar una mirada retrospectiva hacia los comienzos de una mediana civilización para que veamos que el cambio lejos de ser

un hecho instintivo, parece haber comenzado por ser antipático a la naturaleza humana. Y agrega: El hombre primitivo consideraba lo que había hecho, los productos de su trabajo como inherentes a su persona. De ahí las formalidades extrañamente solemnes que rodeaban la alienación en sus orígenes (por ejemplo, la mancipatio del Derecho Romano)»

No puedo pensar que cuando el Sr. Dr. Gide, escribió estas líneas, ignoraba que en épocas anteriores a la que él se refiere, ya se conocía el cambio, sino, que más bien dudó de que pudiera haber algún curioso que se pusiera en estas minuciosidades.

La mancipatio o venta ficticia del hijo—como todos sabemos—fue modificada por la Ley de las XII Tablas (año 304. fundación de Roma), que decidió que el hijo vendido tres veces por su padre, quedara libre de la patria potestad.

Ahora, el P. José Mundo, S. J. (Compendio de Historia Universal, página 130), dice: «Que Jesucristo vino a nacer en el año 749 de la fundación de Roma», es decir, 445 años después de la aparición de la Ley de las XII Tablas. No olvidemos estos datos y oigamos lo que dice el Sr. Pedro Huguet y Campañá en su libro «La Letra de Cambio», página 5).

«Excavaciones practicadas en tierra de Caldea, a mediados del siglo XIX, pusieron al descubierto, entre otros hallazgos de valor arqueológico, gran número de tabletas, cuadriláteras de arcilla o barro cocido en cuyo adverso y reverso se notaban bien concentrados trazos de escritura cuneiforme. Adquiridas por un mercader de Bagdad y revendidas por éste al Bristish Museum, fueron desde luego objeto de cuidadoso y paciente análisis por parte de eminentes asiriólogos, merced a lo cual se averiguó que dichas tabletas eran ejemplares de letra de cambio cuya antigüedad databa de más de 2,500 años, pues se remontaba al 667 antes del nacimiento de Jesucristo. Por cierto que, con estos hallazgos, se vino en conocimiento de que siete (7) siglos antes de la Era Cristiana, hubo en Babilonia una razón social llamada Egibi, dedicada a la Banca, cuyo fundador fue un tal Jacob o Yacub, uno de los judíos que después de la destrucción de Samaria, se llevó Senaquerib cautivos a Babilonia.»

Queda así demostrado que dos siglos antes de la época a que se refiere el Dr. Gide, ya se practicaba el cambio y de modo bastante perfeccionado.

El cambio, como dice muy bien el Sr. Leroy Beaulieu, «Es un hecho instintivo de la humanidad, que ha existido en todos los tiempos pero en límites más o menos extensos; el cambio es uno de esos grandes hechos instintivos que ningún hombre ha inventado; es como el lenguaje, es como la asociación y el agrupamiento en tribus y en sociedades, nadie puede llamarse inventor del cambio, ni del lenguaje, ni de la asociación. El hombre ha nacido con una disposición natural para el cambio».

La diversa aptitud de los hombres y la diferente utilidad de las cosas de la naturaleza, que influyen en que cada hombre no pueda producir todo lo que necesita o desea, son los fundamentos del cambio. Es, pues, un fenómeno natural.

Habíamos dicho antes, que en el hecho del cambio o para el cambio encontrábamos la noción del precio, que según mi hu-

milde opinión no es más que la relación de equivalencia entre dos servicios que se cambian. Evidentemente; al efectuarse el cambio o sea el trueque de cosas o servicios, la relación de equivalencia que se establece entre las cosas, objeto del cambio, es el precio. De aquí que el concepto del valor esté íntimamente ligado con el del precio, resultante de la comparación de valores con otros mediante el cambio.

De las dos cosas que se cambian, ocurre generalmente que una es siempre la misma mercancía: la moneda anunciada es unidades monetarias; pero esta forma, la más usual y corriente de realizar el cambio, no destruye el concepto del precio antes indicado.

Y es tan cierto esto, que aún considerando la moneda, no como un enunciado de unidades monetarias, sino como un equivalente, todo cambio en que intervenga el numerario es preciso referirlo a un nuevo cambio de esa moneda por otro producto para que aparezca el trueque de productos al través de un denominador común. En realidad, el precio expresado en moneda, es un precio nominal, como lo demuestra la posibilidad de la existencia de la moneda de cuenta.

CICERÓN ANGEL F.

AGUAS

(Como nos han informado que cursa actualmente en el Congreso un proyecto que reglamenta esta importante materia, hemos creído conveniente insertar el informe que presentó la comisión nombrada por el Senado de 1914 sobre otro proyecto de la misma índole presentado a esa H. Corporación por el Sr. Ministro de Agricultura y Comercio de ese año.)

INFORME

de la Comisión que estudió para segundo debate el proyecto de ley «reglamentaria del servicio de aguas».

Honorables Senadores:

Largo tiempo hemos meditado sobre el curso que deba darse en el Senado al importante y trascendental proyecto de ley «reglamentaria del servicio de aguas,» presentado por el señor Ministro de Agricultura y Comercio.

El agua, como elemento natural indispensables para la vida animal y vegetal y como fuerza motriz de fácil y barata aplicación, debe estar al alcance del mayor número posible. Y ya que su distribución natural en el planeta no la pone al alcance de todos, en todas partes, como sí sucede con el aire, otro elemento natural indispensable para la vida de los animales y de las plantas, las leyes civiles deben reglamentar su aprovechamiento, de manera que la humanidad derive de ella la mayor suma de la utilidad a que le ha destinado la Providencia.

Los sistemas orográficos de la República, que dan lugar a innumerables arroyos y ríos de grandes caídas, serán no muy tarde, así lo esperamos, una fuente importantísima e inagotable de progreso que nos indemnizará ampliamente de los obstáculos que esos mismos sistemas han opuesto al desarrollo de las vías

de comunicación, si una legislación sabia y previsoramente arregla la distribución de las aguas de manera que sin privar a los dueños de tierras riberañas de las ventajas naturales de la ubicación de éstas, permita a los propietarios no riberaños el aprovechamiento de las aguas sobrantes.

Nuestra legislación actual, tenemos que confesarlo, es demasiado incompleta, vaga, y aun podemos decir contradictoria; y ya comienzan a sentirse las graves dificultades que ella opone al desarrollo de las industrias que tienen necesidad del agua para su establecimiento y desarrollo. Por esto no podemos menos de aplaudir de todas veras el patriótico e inteligente esfuerzo que ha hecho el Ministro de Agricultura y Comercio con la elaboración del proyecto de que tratamos, y su presentación al Congreso en hora tan oportuna.

Bien quisiéramos, honorables Senadores, que no terminara la actual legislatura sin expedir la ley reglamentaria del uso de las aguas; pero la repetida lectura del proyecto y la ahincada meditación sobre muchas de sus disposiciones, nos han persuadido de que el legislador debe consultar la opinión del país, manifestada por sus órganos más genuinos y respetables, antes de llevar a efecto una reforma tan trascendental como la que entraña el proyecto, la cual, bien meditada y formulada, será causa de grandes y benéficos resultados, y llevada a cabo sin esas condiciones, podría hacer más vaga y contradictoria la legislación del ramo.

Para fundar nuestra opinión nos proponemos hacer un resumen de las disposiciones nacionales vigentes sobre aguas, y estudiaremos a la ligera sus incongruencias y deficiencias. Luego veremos cómo quedaría el ramo con las nuevas disposiciones.

El Código Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873, para que rigiera en los Territorios Nacionales, y adoptado para toda la Nación por la Ley 57 de 1887, declara bienes de la Unión (hoy Nación o República), de uso público, los ríos y todas las aguas que corren por causas naturales, con excepción de las vertientes que nacen y mueren dentro de un mismo predio (artículo 677).

El derecho que tiene la Nación a las aguas que corren por cauces naturales no prescriben en ningún caso, pues tal es la regla general que consagra el artículo 2519 para los bienes de uso público. Consecuencia lógica de esto es que el derecho que tienen los particulares como miembros integrantes del público al uso de las mismas aguas tampoco puede prescribir.

Estas disposiciones son absolutas, pues no tienen otra restricción que los derechos adquiridos por particulares de acuerdo con la legislación anterior al Código Civil (artículo 684). De acuerdo con ellas el uso que los particulares pueden hacer de las aguas que corren por cauces naturales es tan ilimitado como el que pueden hacer de las calles, plazas y caminos públicos, el cual sólo depende de la capacidad de estos bienes públicos y de la obligación que todos tenemos de usar de nuestro derecho sin privar a los demás del suyo.

Pero el Código no persiste en esta doctrina.

El artículo 892 da el uso de las aguas que corren por una

heredad al dueño de ésta; y el artículo 894, de las que corren por entre las heredades se lo da en común a los dos riberaños, sin más limitaciones que las siguientes:

Deben hacer volver el sobrante de las aguas al acostumbrado cauce, dentro del mismo predio.

El derecho de servirse de las mismas aguas adquirido por el dueño de la heredad inferior a virtud de prescripción u otro título, es preferente. No pueden contravenir a las leyes u ordenanzas que proveen al *beneficio de la navegación o flote, o reglen la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños.*

Las aguas que fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino, pueden tomarse dejando una parte a la heredad, e indemnizando de todo perjuicio inmediato.

Estudiando con atención estas limitaciones, se ve que los predios no riberaños, aunque necesiten las aguas para los menesteres domésticos, para abreviar los animales, para regar los prados y plantaciones, mover los molinos u otras máquinas, en fin, para multitud de usos requeridos por la agricultura y demás industrias, están excluidos del uso de las aguas, chicas o grandes, que corren naturalmente por terrenos de propiedad particular. El uso que el público pudiere hacer de dichas aguas para muchos fines, lícitos en sí mismos, excepto la navegación o flote, queda también excluido.

¿A qué queda reducido el derecho del público al uso de las aguas que corren por cauces naturales, consagrado por el artículo 677? Queda reducido a las aguas que corren por terrenos baldíos u otros terrenos de dominio y uso públicos.

Es de notarse que el uso que los propietarios riberaños pueden hacer de las corrientes naturales, es considerado por el Código Civil como una servidumbre, concepto con el cual introduce dudas y confusiones en la aplicación del derecho, y que no desaparece en el proyecto.

Servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño. En el caso de que se trata, ¿cual es el predio sirviente?

¿Qué promete esta mezquina y contradictoria legislación para los desarrollos industriales a que está llamado el país por la configuración física de su superficie?

El riego, que transforma grandes y estériles comarcas en campos de abundancia, y las caídas de agua, que a pequeño costo pueden mover las máquinas de la industria, quedan reservados por esta legislación a los predios ribereños, que son una mínima parte del extenso territorio de que el pueblo colombiano puede sacar su subsistencia y los elementos de su grandeza.

A estas observaciones quizá se pretenda contestar que de acuerdo con el artículo 919, toda heredad está sujeta a la servidumbre de *acueducto* en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Pero esta servidumbre consiste, como lo dice el mismo artí-

culo, en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente, a expensas del interesado.

¿Pero tiene éste el derecho de tomar las aguas del predio sirviente?

No lo tiene, puesto que el uso que los ribeños tienen derecho a hacer de las aguas no está limitado por la necesidad que de ellas tengan los predios no ribeños, y porque si el dueño de una heredad que toma el agua de la corriente que la baña tiene la obligación de volver el sobrante al acostumbrado cauce a la salida del fundo, esto es, dentro del mismo fundo, no se concibe que el propietario no ribeño tuviera el derecho de tomar las aguas, gratuita u onerosamente, para llevarlas fuera del predio de donde las toma. La obligación enunciada la establece la ley en favor de los predios inferiores ribeños, y el derecho de éstos no puede violarse ni por los dueños de los predios inferiores ni por los dueños de otros predios.

Luego para ejercitar el derecho de la servidumbre de acueducto es preciso tomar el agua en terrenos de dominio y uso públicos o tener derecho a ella por títulos anteriores a la vigencia del Código Civil. Tal es la consecuencia a que se llega en la coordinación de las disposiciones fundamentales de la legislación de aguas corrientes, consecuencia poco en armonía con las necesidades de la industria y la grandeza futura de la República.

Las disposiciones comentadas son las fundamentales de la legislación de aguas, por lo cual no entramos a estudiar otras secundarias. Ahora veamos si el proyecto de ley presentado por el Ministro de Agricultura y Comercio mejora dicha legislación.

El proyecto reglamenta por extenso el aprovechamiento de las aguas lluvias, de los manantiales y ríos, de las aguas subterráneas, de los lagos y pantanos, etc., para los servicios domésticos, agrícolas y fabriles, para la navegación y flote, abastecimiento de poblaciones y de ferrocarriles, para riegos, canales navegables, molinos y otras fábricas, estanques, viveros o criaderos de peces, etc., de suerte que se propone un avance en la legislación de aguas, realizado ya por otras naciones, en armonía con las exigencias de la civilización actual.

Pero al mismo tiempo que parece mirar resueltamente al porvenir, el proyecto deja a la República atada indisolublemente a lo pasado, de manera que las dificultades y contradicciones de la legislación actual, en vez de desaparecer, se multiplican con el desarrollo de la reglamentación.

En efecto, el proyecto copia textualmente las disposiciones fundamentales del Código Civil comentadas atrás, manifestando por ellas tanto respeto, que ni siquiera se atreve a corregir el error de imprenta que se deslizó en el inciso 2º del artículo 677, que dice:

«Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas y pasan con éstos (en lugar de *con éstas*) a los herederos y demás sucesores de los dueños.»

Con razón ha dicho el doctor Valerio Botero Isaza en el notable y bien meditado concepto que sobre el proyecto en cuestión dio al Ministerio de Obras Públicas, concepto que acoge-

mos con gusto, que se debe buscar un cuerpo de doctrina completo, en el que se consagren los derechos sobre las aguas y se reglamente su uso y goce por medio de un sistema legal que prescindiendo de lo que actualmente existe, consulte los principios científicos y las necesidades del país.

Para hacer resaltar la necesidad del plan indicado por el doctor Botero, vamos a llamar la atención a algunas incongruencias del proyecto, debidas a la incorporación en él de las disposiciones del Código Civil.

Como vemos atrás, por el artículo 892 de este Código, artículo que es el 73 del proyecto, se atribuye al dueño de una heredad el derecho de hacer el uso conveniente de las aguas que corren naturalmente por ella, para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas y abreviar sus animales, con la obligación de hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce.

Por el artículo 894 del Código, artículo que es el 77 del proyecto, se cede igual derecho a los dueños de dos heredades por entre las cuales corre naturalmente el agua.

No obstante, por el artículo 182 del proyecto, los propietarios ribeños tienen necesidad de pedir permiso al Ministerio de Agricultura y Comercio, previa información del Concejo Municipal respectivo y publicación de la resolución en el *Diario Oficial*, para establecer bombas o cualquiera otro artificio destinado a extraer de los ríos navegables las aguas necesarias para riego de sus propiedades.

Esta disposición desvirtúa las dos que acabamos de citar del Código Civil. El uso que pueden hacer de las aguas los propietarios ribeños los dueños de heredades por los cuales corren naturalmente aquéllas, está limitado en cuanto contravinieren a las leyes y ordenanzas que reglen la distribución de las aguas entre los propietarios ribeños. No obstante las importantes disposiciones sobre aprovechamiento de las aguas públicas para riego, se extienden a los predios no sólo ribeños sino también a los no ribeños.

Atrás vimos lo que significa el derecho a la servidumbre de acueducto.

El artículo 90 del proyecto da al dueño del predio sirviente el derecho de oponerse a la imposición de la servidumbre de acueducto, por no ser el que la solicite dueño o concesionario del agua, o del terreno en que se intente utilizarla para objetos de interés privado.

Hasta aquí el proyecto no está en desacuerdo con el Código Civil; pero en la reglamentación de las concesiones de aguas de uso público para la reducción o alimentación de la fuerza motriz, para lo cual se necesita por regla general la construcción de acueductos, se prescinde de los derechos de los ribeños y no se exige que el interesado sea dueño del agua.

Otras observaciones generales y muchas particulares, estudiando artículo por artículo, pudiéramos hacer, pero lo creemos innecesario. Bástenos decir que la mezcla de las importantes disposiciones que se quieren implantar con las existentes, introduce confusión tal, que la ley se haría inaplicable.

Quizá se crea que la derogación de las disposiciones del Código Civil relativas a las aguas corrientes lesionó muchos derechos adquiridos; pero una reglamentación opuesta a ellas produce el mismo resultado o es completamente ineficaz.

El principio constante de la legislación colombiana de que los ríos son de dominio y uso público, unido al principio, también constante, de que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso, quizá facilite la elaboración y expedición de una ley que se desligue de lo pasado en cuanto sea necesario para asegurar la grandeza de la República.

El uso que los dueños de predios ribeños estén haciendo de las aguas mediante represas, acueductos u otras obras, para el beneficio de los mismos predios o para las industrias en ellos establecidos, debe ser respetado; y aunque tales dueños no estén haciendo uso actual, debe garantizárseles la posibilidad de hacerlo dentro de cierta extensión; pero es inexplicable y aun parece contrario al plan de la naturaleza que se pongan trabas insuperables al aprovechamiento de las aguas corrientes por los propietarios no ribeños, para que vayan a morir a la mar sin haber producido los bienes a que la Providencia los destinó.

La aplicación de las disposiciones del proyecto a las aguas para las minas debe estudiarse cuidadosamente para no llevar perturbaciones a una de las principales industrias del país.

Siendo muy extensas las tierras baldías que aún tiene la República, debe determinarse en la ley cuyo proyecto estudiamos, o en otra especial, si la expedición de la primera hubiere de demorarse largo tiempo, la condición en que quedan las porciones que vayan adjudicándose, de manera que sin privarlas del beneficio de la condición de ribeñas, cuando sea el caso, puedan los predios no ribeños aprovechar las aguas sobrantes.

Para terminar, tenemos el honor de proponeros:

«Suspéndase indefinidamente la consideración del proyecto de ley «reglamentaria del servicio de aguas», y pase al Consejo de Estado para que lo haga publicar junto con el concepto del doctor Valerio Botero Isaza y el presente informe, distribuya la publicación a las oficinas, corporaciones y personas cuyas indicaciones crea conveniente oír, y prepare un nuevo proyecto definitivo, teniendo por base el del Ministerio de Agricultura y Comercio, para que sea considerado en la próxima legislatura.»

Honorables Senadores, vuestra Comisión.

MARCELINO ARANGO—FELIPE S. ESCOBAR—MANUEL DÁVILA FLÓREZ.

Bogotá, Octubre de 1915.

Artículo 726 del C. C., Inciso 5º.

Todo se deriva de una pequeñez: una coma.

Copiaremos el inciso de que hablamos, tal como lo trae la edición dirigida por el Doctor Eduardo Rodríguez Piñeres:

«5º Los dueños de una isla formada por el río, adquieren el

dominio de todo lo que por aluvión acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste, menos el nuevo terreno abandonado por las aguas.»

Sostenemos nosotros que la coma que está después de la palabra *diste*, no debe estar allí, sino que debe ponerse después de la palabra *ménos* o suprimirse, con lo cual, y la tilde sobre la palabra *ménos*, ésta pierde su carácter de adverbio conjuntivo que indica exclusión, adquiriendo el de mero adverbio de cantidad relativa a distancia.

Advertimos como un descargo de nuestra conciencia, que sostenemos la tesis atrevida, queremos decir, que vamos abiertamente contra lo que está en las ediciones del Código Civil, *ménos* una, y contra lo que opina la autoridad indiscutible del Dr. Fernando Vélez.

Fundamos nuestra primera objeción en una razón que podemos llamar de filosofía del lenguaje.

El verbo *distar*, por su naturaleza, debe ir acompañado o de un numeral o de un adverbio de cantidad. Es esto claro, porque aceptando como aceptamos todos que el espacio es la medida de los cuerpos, no se concibe uno sólo de éstos que no tenga en sí la relación de distancia con los demás, exceptuados por supuesto aquellos con los cuales hállase en contacto. Y para el caso de una isla, no hay ninguna que no *diste* de las ribeñas. Advertir, descaradamente, que una isla *dista* de las ribeñas—como lo dice el inciso copiado—es aun más inconcebible que decir que tres cosas *equidistan* a igual distancia.

Como bien se sabe, nuestro Código fue tomado del Código de Chile y éste fue redactado por D. Andrés Bello, altísima autoridad en asuntos gramaticales. Realzada así la ilustre prosapia de aquella obra, no extrañará nadie que en el Código Chileno, que nosotros hemos consultado, no exista la coma de que hablamos arriba. Y no podía ser de otra manera, porque es inconcebible que la eminencia del severo filólogo fallara con un error garrafal en asuntos de Filosofía del lenguaje.

Hay más: el Código de Cundinamarca, que fue el adoptado por la Nación entera, trae el inciso en estos términos: «Los dueños de una isla formada por el río adquieren el dominio de todo lo que por aluvión acceda a ella». Creyeron, pues, los legisladores de Cundinamarca que el inciso quedaba suficientemente claro así, sin que de esto se siga que haya redundancia en el chileno, como veremos después. La coma, según lo dicho, apareció por primera vez en el Código colombiano. No siendo corriente creer que nuestros legisladores colocaron intencionalmente aquella coma, alterando el sentido claro que tenía la redacción del chileno y tornándola dudosa y oscura, será del caso buscar el origen del mal en un simple error tipográfico que, estampado en una edición—siendo como es difícilmente perceptible para un corrector de pruebas,—siguió corriendo de edición en edición hasta nuestros días.

Pasando ahora de estas consideraciones al campo jurídico, sostenemos nosotros que sóloamente sin la coma el inciso presenta un sentido armónico con los artículos anteriores, e inteligible. Porque aun cuando, como ya lo dijimos, queda también

claro como lo traía el Código de Cundinamarca, no resulta redundante la parte suprimida por éste, pues conforme al inciso 3.º del mismo artículo 726 pudiera creerse que por el hecho de acercarse mucho una isla a una de las riberas, al crecer por aluvión, el nuevo terreno accediera sólo a la ribera más cercana, cuando, conforme al inciso que se discute, indudablemente pertenece a los dueños de la isla.

Entraremos ahora a probar que el inciso no puede ser como está en la edición oficial y en la del Dr. Rodríguez Piñeres. Para ello analizaremos punto por punto las distintas interpretaciones que le han buscado nuestros adversarios para hallarlo lógico.

Son tres los casos posibles 1.º Que la excepción comprendida en la parte final del inciso se refiera al terreno abandonado por las aguas en la orilla de la isla. 2.º Que dicha excepción se refiera al terreno abandonado en una de las riberas del río. 3.º Que se refiera al lecho en el caso de que el río abandone uno de los brazos en que se divide al formar la isla.

Primero. Si consideramos que la excepción que hace la parte final del inciso—«menos el nuevo terreno abandonado por las aguas»—se refiere al terreno que quede en seco del lado de la isla por el lento e imperceptible retiro de las aguas, salta a la vista la contradicción entre la primera parte del inciso y la última. En efecto, según aquélla, dicho terreno accede a la isla; según ésta, no accede. Y esto porque de acuerdo con el artículo 719 se considera que hay aluvión, ya porque el río vaya depositando limo a una orilla o ya porque vaya dejando al descubierto lentamente parte de su antiguo lecho.

Segundo. Consideremos ahora el caso de que uno de los dos brazos en que se divide el río va mermando su caudal y dejando aluvión tanto del lado de la ribera como del de la isla. Si la misma excepción se refiere al aluvión del lado de la isla, tenemos el caso anterior, o lo que es lo mismo, la contradicción. Ahora bien, considerar que se refiere al aluvión de la ribera es poco menos que absurdo, puesto que el artículo trata de *accesión a la isla*, es decir, de acrecentamiento del terreno de la isla y no de accesión a las riberas, de la cual se trata suficientemente en los artículos 720 y 721. De manera que, por lo menos, esa excepción sería inútil, pues menguado estaría el que juzgara que era *aluvión de una isla* un terreno que está separado de ella por las aguas.

Tercero. Resta tomar en cuenta el caso de que las aguas de un brazo del río abandonen completamente su lecho reuniéndose a las del otro brazo. Pueden contemplarse dos casos: el uno que las aguas vayan paulatinamente mermando el caudal y angostando su cauce hasta abandonarlo del todo, y el otro que las aguas lo abandonen violentamente. En el primero, el terreno que va quedando a descubierto a cada lado accede como aluvión respectivamente a la ribera y a la isla. En el segundo, aun cuando no hay *aluvión* según la definición del artículo 719, el lecho abandonado accede también a la ribera y a la isla conforme a lo dispuesto en el artículo 724. El inciso 5º, sin embargo, no contempla este último caso por esas dos razones: 1ª porque él trata de *aluvión*, y, según lo acabamos de ver, el lecho abandonado

violentamente por las aguas, aun cuando sea objeto de accesión, no constituye *aluvión*; y 2º porque admitiendo que hubiera aluvión, tendríamos de nuevo las dos partes del inciso contradictorias: conforme a la primera, accedería a la isla; conforme a la segunda, no, por ser «el nuevo terreno abandonado por las aguas.» Y sostener que la última parte se refiera únicamente a la mitad del lecho que de acuerdo con la línea longitudinal de que trata el inciso 2º del artículo 724 está del lado de la ribera, es distinguir donde la ley no distingue y es hacer de nuevo inconducente la excepción tantas veces mencionada, toda vez que como lo dijimos ya, los artículos 720 y 721 no dejan duda en cuanto a la accesión a las riberas.

Es bien significativo el hecho de que, nuestros contendores estén acordes con nosotros en que el inciso, tal como nosotros lo sostenemos, tiene sentido claro y completo, y guarda armonía perfecta con todos los artículos anteriores. Su argumentación en contra de él se basa sobre un argumento de autoridad: que varias ediciones del Código, entre ellas la oficial, lo traen como lo trae la del Dr. Rodríguez Piñeres. En cambio, nosotros aducimos argumentos de razón contra todos y cada uno de los casos que pueden contemplarse al tratar de buscarle sentido y concatenación al tantas veces mencionado inciso.

Fuera de esto, nos consta que varios distinguidos civilistas colombianos están acordes en que no tiene explicación satisfactoria el inciso como está en la edición oficial. Prueba esto la circunstancia de que la edición pequeña del Dr. Carlos Julio Angel no tiene la coma motivo de nuestra discusión.

Por todo esto sostenemos que el inciso 5º del artículo 726 del Código Civil debe ser como sigue:

«5ª Los dueños de una isla formada por el río, adquieren el dominio de todo lo que por aluvión acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste menos el nuevo terreno abandonado por las aguas.»

FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ.—DARÍO GUTIÉRREZ A.—JOSÉ Mª. GONZÁLEZ C.

V A R I A

Agradecimiento.—Lo presentamos muy especial al señor Dr. Romualdo Gallego por su labor, en la pasada Asamblea, en favor de «Estudios de Derecho».

Canjes.—Agradecemos a varias Revistas el envío de sus canjes, no obstante nuestra involuntaria suspensión. A todas ellas se los correspondemos con gusto, y les ofrecemos hacer todo cuanto nos sea posible con el objeto de evitar nuevas suspensiones.

A todos los Socios que se retiraron por motivo de los acontecimientos de Mayo, les damos las gracias por los importantes y diversos servicios que prestaron durante su permanencia en el Centro, a la Corporación y a la Revista.

Biblioteca.—Rogamos encarecidamente a todas las perso-

nas que tengan en su poder libros de la Biblioteca del Centro Jurídico, tengan la bondad de entregarlos al señor L. Navarro Ospina, pues de no hacerlo así, éste se verá en la penosa obligación de publicar la lista de los deudores morosos.

Pago.—Los suscriptores de «Estudios de Derecho» al recibir cada número deben pagar el valor correspondiente. Advertimos a los suscriptores de fuera a quienes enviamos la Revista, que suspenderemos el envío, si antes de la salida del próximo número no nos han enviado el valor de los que ahora les enviamos.

Si las circunstancias pecuniarias de la Revista mejoraren, aumentaremos el volumen de ella y publicaremos estudios muy importantes.

Semanario de la juventud.—Con el sugestivo nombre de «Heraldo», apareció no hace mucho tiempo, una hoja periódica, órgano de la juventud estudiantil.

La aparición de tan importante y simpático semanario, marca una era de engrandecimiento para nuestras filas y nos proporciona una tribuna abierta para todos nosotros, sin distinciones políticas ni religiosas.

Esperábamos un periódico mediocre y sobre todo lleno de exageraciones y de impulsos no siempre recomendables; mas nuestra sorpresa aumenta con el tiempo a la vez que nos enorgullecen, los interesantes trabajos y las juiciosas apreciaciones que en él se publican.

Algunas personas, acostumbradas a mirar con desconfianza toda obra que no está sometida a su inmediata tutela, han querido reanudar la discordia y apagar el entusiasmo en todo lo que a «Heraldo» atañe; mas nosotros, que comprendemos bien qué significa éste para el estudiante y qué se pretende con aquella labor en contra de la obra, lejos de cejar en nuestra empresa, la seguimos con tesón, dispuestos a luchar contra todo enemigo y a salir vencedores. «Estudios de Derecho», toma como causa propia la que inspira a su colega «Heraldo», y está dispuesto a luchar como él, en pró de los legítimos intereses de los estudiantes. Desde luego espera que todos éstos se suscribirán a «Heraldo» y contribuirán con su contingente intelectual y pecuniario.

Por hoy, le enviamos nuestro canje, no sólo como cortesía, sino especialmente como señal de amistad, originada ésta por la comunión en el trabajo, en la lucha y en los ideales.

Proposición aprobada por unanimidad en la sesión ordinaria del 19 de Sepbre. de 1921.—El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia se asocia con entusiasmo a la fiesta de el El Estudiante que se celebra el 21 de Septiembre y saluda fraternalmente en este clásico día a los estudiantes latino-americanos.

Hace votos por el progreso de la agrupación estudiantil de la América-Latina, progreso basado en el cumplimiento estricto de los deberes de superiores e inferiores y en el ejercicio legítimo de los derechos dentro del orden y la libertad.

Estudios de Derecho

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia

Director, GABRIEL BOTERO DZ.

Administrador, L. NAVARRO OSPINA

SERIE IX { MEDELLÍN-1921-SPBRE. Y OCBRE. } NOS. 83 Y 84

ESTATUTOS

del Centro Jurídico

CAP. I.º DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—El Centro Jurídico tiene por objeto el estudio del derecho en general y especialmente del colombiano; el enaltecimiento de la profesión, de abogado; la resolución de consultas de entidades oficiales y de los particulares que con fundamento la soliciten; servir de apoyo a los intereses del débil; propender por el progreso de la Facultad de Derecho; trabajar por la unión de los estudiantes colombianos y contribuir al acercamiento entre nuestra Patria y las naciones hispano-americanas.

Art. 2.—Para conseguir sus fines el Centro interpondrá sus influencias ante las entidades oficiales y particulares; servirá de vocero a toda aspiración justa de la juventud; dará a sus ideas la conveniente publicidad; fomentará el estudio particular de los socios por medio de conferencias, colaboración en las publicaciones del Centro, concursos jurídicos, lecturas relativas al derecho, asistencia a los actos que se juzgue conveniente etc. etc.; asimismo propenderá por el intercambio de ideas con la juventud colombiana y con los estudiantes, la prensa y los gobiernos extranjeros, por los medios que el Centro juzgue conveniente adoptar.

CAP. II.—DE LOS SOCIOS

Art. 3.—El Centro tendrá tres clases de socios: honorarios, correspondientes y activos.

Art. 4.—Son «honorarios» los individuos designados como tales por la Corporación.

Art. 5.—Son socios «correspondientes»: 1.º Todos los individuos que habiendo sido socios activos de él, al retirarse manifiesten deseo de seguir como correspondientes.

2.º Los miembros de sociedades nacionales o extranjeras que otorguen al Centro dicha calidad.

Art. 6.—Son socios «activos» los estudiantes de la Facultad matriculados o asistentes que, siendo admitidos según las reglas que en seguida se expresan, conserven este carácter de acuerdo con los presentes Estatutos.

CAP. III ADMISION DE SOCIOS

Art. 7.—Los alumnos matriculados en la Escuela tienen derecho a